

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00381-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo respecto a la presente ejecución, como quiera que se advierte que vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no recurrió, ni presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Válida de apoderado judicial, la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A., ADEINCO S.A., promovió demanda ejecutiva contra los señores FELIPE ANDRES VILLA RENGIFO y MARIBEL CORREA MIRANDA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes a siete (07) cuotas en mora dentro del término comprendido entre el 05/05 al 05/11/18, por los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, e igualmente por el capital acelerado correspondiente a \$3.402.217, y los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, como también las costas procesales.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, verificando la concurrencia de los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial atendiendo lo reglado en los Arts. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1797 del 12 de Agosto de 2019 (fl. 34 vltto y 35), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

Subsanada la pretensión de emplazamiento de los demandados, señores MARIBEL CORREA MIRANDA, y FELIPE ANDRES VILLA RENGIFO fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, quien se notificó el día 14 de Julio de 2021, contestando la demanda dentro del término legal sin excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una entidad financiera quien funge

como titular del crédito y/o acreedor del Pagare S/N debidamente diligenciado, documento adosado a folio 8 vlt., y por otro lado, los ejecutados FELIPE ANDRES VILLA RENGIFO Y MARIBEL CORREA MIRANDA, son deudores y no han satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare S/N, por valor de \$4.993.560 título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los demandados MARIBEL CORREA MIRANDA, y FELIPE ANDRES VILLA RENGIFO, se notificaron a través de Curadora Ad Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

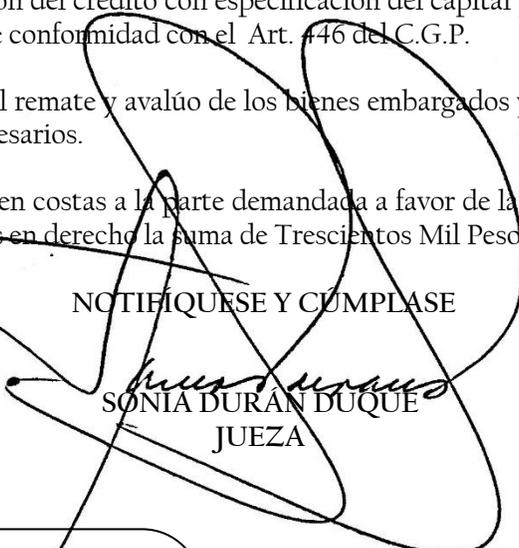
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados señor FELIPE ANDRES VILLA RENGIFO cedulaado bajo el número 16.849.096 y MARIBEL CORREA MIRANDA cedulada bajo el No. 38.569.644, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1797 del 12 de Agosto de 2019, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000).

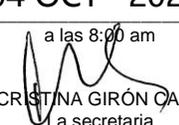
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 OCT 2021**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria